

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, tres de febrero de dos mil veinte.

**VISTO:**

En estos antecedentes RUC 1940181230-2, RIT T-6-2019 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Quillota, caratulados “Elena Rojo Montenegro con I. Municipalidad de Quillota”, el abogado Eric Pérez Vilches, en representación de la demandada, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto por ella se acoge la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por la actora, en todas sus partes, ordenándose el pago de las sumas de dinero por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, más recargo legal, por los montos que se señalan en la parte resolutive del fallo, todo ello con reajustes e intereses.

Funda el recurso en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del código del ramo y, en subsidio de ésta, la prevista en la letra c) del citado artículo 478 del Código del Trabajo. De manera conjunta con las causales anteriores, invoca la causal contenida en la parte segunda del artículo 477 del citado texto legal, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Solicita se invalide la sentencia en atención a los vicios denunciados y se dicte la respectiva de reemplazo rechazando en su totalidad la demanda subsidiaria formulada por la demandante, con costas.

Se llevó a efecto la audiencia respectiva el 31 de enero del año en curso, escuchando las alegaciones de los abogados de las partes.

**CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo; lo que demuestra el carácter extraordinario del mismo por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales establecidas en el código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la



obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

**SEGUNDO:** Que, don Eric Pérez Vilches, en la representación que inviste, sostiene que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; causal está referida a la circunstancia de haber incurrido el juez a quo en una transgresión a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, al haber transformado el vínculo de plazo fijo y naturaleza estatutaria (a contrata), en un contrato de trabajo de vigencia indefinida, por el solo hecho de habersele re contratado sucesivamente; desatendiendo de esa manera por completo la prueba documental rendida por ambas partes, de lo que deriva una vulneración a las reglas de la lógica –identidad, razón suficiente y no contradicción- todo lo cual llevó a acoger la pretensión deducida en subsidio por la actora; decisión a la que el sentenciador del grado, solo pudo arribar, al no valorar debidamente la prueba rendida en juicio conforme a lo establecido en el artículo 456 ya citado.

**TERCERO:** En subsidio de la anterior, la demandada impetró la causal prevista en el artículo 478 letra c) del código del ramo, la que funda en la circunstancia que la sentencia impugnada califica erróneamente el vínculo de la demandante como de naturaleza laboral, aplicándole el régimen del Código del Trabajo, conclusión que el sentenciador a quo sustenta exclusivamente en la re contratación sucesiva, pues, en opinión del recurrente, no se divisa en el fallo prueba alguna que tenga por establecido el elemento esencial de una relación laboral, a saber, el vínculo de subordinación o dependencia. Que, de haberse calificado correctamente como funcionario el vínculo de la demandante con la Municipalidad de Quillota, la demanda subsidiaria de la actora por despido injustificado y cobro de prestaciones, habría sido desestimada en todas sus partes.

**CUARTO:** Conjuntamente, con la primera o segunda de las causales ya reseñadas, la demandada invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; denunciando como norma infringida, la contenida en el artículo 4º inciso primero de la Ley 19.378, en cuanto dispone que *“en todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán en forma supletoria las normas de la Ley 18.883 sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales”*. Señala que la infracción a esta



disposición legal se comete por la aplicación supletoria del régimen del Código del Trabajo. También se infringe el inciso tercero del artículo 1º del citado texto legal, pues se extiende la aplicación supletoria de ese cuerpo de leyes, a una empleada de la Administración descentralizada del Estado, en materia de término de su relación funcionaria. Lo anterior, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al declarar el sentenciador injustificado el despido de la demandante, concediéndole beneficios indemnizatorios con ocasión del término de su vínculo funcionario con la demandada.

**QUINTO:** Que, de lo que se ha venido señalando, se evidencia que las referidas causales no pueden deducirse en forma conjunta, desde que las mismas se contradicen. En efecto, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, contiene la hipótesis de la infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en dicha virtud, el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia, sólo que en su concepto, el razonamiento jurídico plasmado en la sentencia a partir de ese hecho aceptado es errado, ya sea por no haberse aplicado una norma debiendo haberlo hecho, por haber aplicado indebidamente una norma o, bien, por una errónea interpretación de una norma legal.

En cambio, la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida a la errónea valoración de la prueba por vulnerar las reglas de la sana crítica, lo que necesariamente importa modificar los hechos de la causa establecidos por el sentenciador del grado.

En otros términos, lo sostenido en su recurso por la demandada, significa por una parte, que los hechos fijados por el juez a quo son correctos al intentar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y la del artículo 478 letra c) del mismo texto legal. Sin embargo, simultáneamente, sostiene que tales presupuestos fácticos están equivocados y que sólo obedecen a una valoración de las pruebas distinta de la permitida por el artículo 456 del Código del Trabajo (al impetrar la causal del artículo 478 letra b) del código del ramo.

Que, como se ve, tales afirmaciones son contradictorias, resultando lógicamente imposible la interposición de las referidas causales en forma conjunta; por lo que forzoso resulta concluir que adoleciendo el presente arbitrio de evidentes defectos de forma en su interposición, el mismo será desestimado.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:** Que se rechaza en todas sus partes, sin costas, el



recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Eric Pérez Vilches, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quillota, contra la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Quillota, la que por tanto **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministro Suplente Sra. Sandra Cortés Herrera.

**Nº Reforma Laboral 855-2019**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Sandra Cortes H. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaíso, tres de febrero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a tres de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>